

ARTICULO 43.- Toda Casa Acogida deberá elaborar, presentar al Consejo de Dirección y mantener un conjunto de normativas internas, presentadas como manuales, instructivos y/o protocolos de funcionamiento, acordes con la Ley No. 88-03 y sus Reglamentos y que respondan al Modelo Nacional para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar a las Normas Nacionales de Atención en Salud Intrafamiliar contra la Mujer, así como a los procesos de Desarrollo Organizacional.

ARTICULO 44.- Las Casas de Acogida o Refugios formarán parte de la Organización de Redes Locales de Atención Integral a la Violencia Intrafamiliar y se insertarán a los programas que se desarrollen en ese sentido a fin de facilitar la atención a las sobrevivientes y menores a cargo mientras están en acogida y cuando dejen el recinto.

ARTICULO 45.- La dirección de las Casas de Acogida o refugios se organizarán de acuerdo a las exigencia que demandan los Reglamentos de Funcionamiento como requerimientos mínimos.

ARTICULO 46.- En razón de los tipos de infracciones que procuran evitar la Ley No. 88-03 y el presente reglamento, para todo lo relativo a estos y su ejecución aplicará el principio de la libertad de pruebas.

ARTICULO 47.- El presente reglamento para la Aplicación de la Ley No. 88-03, se cumplirá en la habilitación de las Casas de Acogida o Refugios en todo el territorio de la República Dominicana y junto al Reglamento de Funcionamiento de las mismas, completará la Ley No. 88-03, pasando a ser el conjunto de normas indicadas para esos fines.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Dec. No. 1468-04 dispone que los Oficiales de los Servicios Auxiliares en el área legal que se desempeñan como Asesores Jurídicos de cada Brigada, Base Naval Comando Aéreo, Batallón y unidades con características similares, ostentarán de pleno derecho la condición de Fiscal Adjunto del Fiscal de los Consejos de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1468-04

VISTO el Decreto No. 477-00, de fecha 18 de agosto del 2000.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se modifica el Artículo 6 del Decreto No. 477-00, de fecha 18 de agosto del 2000, a los fines de que rija del modo siguiente:

“**ARTICULO 6.-** Para los fines de la regionalización castrense y para uso exclusivo de la Secretaría Estado de las Fuerzas Armadas, la geografía nacional se dividirá en cinco Regiones Militares:

La PRIMERA REGION MILITAR la cual corresponderá al Distrito Nacional y a sus alrededores geográficos.

La SEGUNDA REGION MILITAR corresponderá a toda la Región Norte del territorio nacional.

La TERCERA REGION MILITAR corresponderá a toda la Región Este del país.

La CUARTA REGION MILITAR corresponderá a todo el Suroeste del territorio nacional.

La QUINTA REGION MILITAR corresponderá a todo el territorio comprendido en la franja fronteriza y sus zonas aledañas, y la misma estará subdividida en cuatro Sub-regiones que serán la Fronteriza Central, Fronteriza Noroeste, Fronteriza Sur y Fronteriza Suroeste.

PARRAFO I.- La Subregión Fronteriza Sur tendrá bajo su jurisdicción la Provincia de Pedernales y el límite marítimo a la Isla Beata.

PARRAFO II.- La Quinta Región Militar estará comandada por un General o Almirante Coordinador”.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ